

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-018-2012-00204-00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, se ACEPTA EL **DESISTIMIENTO** del recurso de apelación presentado en audiencia llevada a cabo el 3 de junio de la cursante anualidad e interpuesto por la abogada de la demandada, Dra. Amparo Cañón Ortegón.

Proceda secretaría de conformidad con la liquidación de las costas ordenada en la precitada audiencia.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>095</u> , fijado	
Hoy 09 JUN. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-021-2014-00274-00

Atendiendo a la conducta silente desplegada por el auxiliar (Secuestre) designado dentro de las presentes diligencias¹ y lo petitionado a folio 383 por parte del abogado de los señores Rodríguez Plata, se dispone:

1. RELEVAR del cargo de secuestre a la CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA S.A.S. representada por el señor CARLOS ALBERTO GARNICA GUEVARA.

2. Nombrase como secuestre, (a) Diego Giovanni Gómez López quien se puede notificar en la abogadodiegogomez@gmail.com, cuyo nombramiento se efectúa conforme al acta de designación de auxiliares de la justicia el cual se anexa a continuación. Comuníquesele la designación por medio de TELEGRAMA, para que proceda de MANERA INMEDIATA con la aceptación del cargo, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 48 del Código General del Proceso.

3. No obstante lo anterior, se requiere al secuestre saliente, a la CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA S.A.S. representada por el señor CARLOS ALBERTO GARNICA GUEVARA, para que en el término perentorio de diez (10) días presente las cuentas finales y comprobadas de su gestión, entre ellas lo relativo al pago de los impuestos ante la DIAN, así como poner a disposición del nuevo auxiliar acá designado los documentos y demás propios para continuar con la labor encomendada, so pena de imponer las sanciones legales pertinentes. Librese comunicación telegráfica.

¹ Auto del 22 de octubre de 2019 (fol. 304) comunicada el 18 de febrero de 2020 (fol. 309), providencia del 19 de agosto de 2021 (fol. 359) comunicada el 1 de septiembre de 2020 (fol. 360), auto del 6 de octubre de 2021 (fol. 380) comunicada el 17 de noviembre de 2021 (fol. 3385).

4. Hasta tanto no se logre el empalme del auxiliar saliente y el entrante, los arrendatarios de los bienes materia de secuestro, deberán poner a disposición de esta Dependencia Judicial los dineros correspondientes al canon de arrendamiento y en virtud del contrato suscrito. Líbrese oficio comunicando ello, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

En aplicación del artículo 68 del Código General del Proceso y acreditado el fallecimiento de uno de los demandados, se ordena la vinculación al extremo pasivo de esta acción, a la compañera permanente de CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ PARDO (q.e.p.d.), a la señora ANA LUCÍA OGLIASTRI MAFLA en calidad de sucesora **PROCESAL**.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre el poder obrante a folio 369, deberá el abogado interesado acreditar el mensaje de datos mediante el cual fue conferido, esto es, aquella que dé cuenta que el archivo adjunto al correo electrónico remitido del dominio electrónico analu161@hotmail.com, y denominado "20210908153514092.pdf PODER...", corresponde en su contenido al que se pretende hacer valer. Igualmente, deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)².

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>075</u> , fijado	
Hoy <u>09 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría	
Ab	

² Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-021-2014-00274-00

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el traslado corrido en auto del 1 de noviembre de 2019 (folio 307), venció en silencio.

A efecto de continuar con el normal desarrollo del proceso, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 411 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

SEÑALAR la hora de las 08:00 a.m del día 9 del mes de Agosto del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de división, identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-119415, perteneciente a los comuneros ÁLVARO EDUARDO CASTILLO ORJUELA, JAVIER RICARDO CASTILLO ORJUELA, FRANCISCO JAVIER CASTILLO PRIETO y MARTHA PATRICIA CASTILLO ORJUELA, el cual se encuentra legalmente inscrito y avaluado dentro del presente proceso.

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo en el Banco Agrario de Colombia, para terceros y los comuneros, deberán tener en cuenta lo establecido en el inciso 5 del artículo 411 del C.G.P.

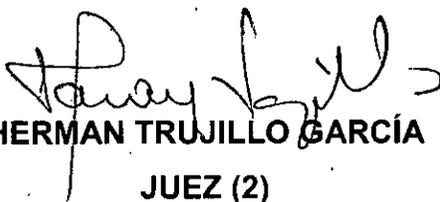
El aviso se publicará por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos dominicales de más amplia circulación en el lugar. Una copia informar del diario se agregará al expediente antes de darse inicio a la almoneda.

La diligencia se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora.

Se le recuerda a la parte interesada, que deberá elaborar los avisos correspondientes para su publicación, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 450 del C.G.P., y que los interesados en hacer postura, deberán consignar a órdenes de este Despacho Judicial, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Se admite el remate que, previo a aprobar la diligencia de almoneda deberá consignar el 5% del valor de la misma a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - FONDO PARA LA MODERNIZACIÓN, DESCONGESTIÓN Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (artículo 12 de la Ley 1743 de 2014).

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>075</u> fijado	
Hoy <u>09 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría	
	Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00034-00

Atendiendo a lo peticionado por el apoderado de la parte demandante, reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por la Ley, de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. Aceptar la caución prestada.

2. DECRETAR la inscripción de la demanda respecto del inmueble denunciado como objeto de la presente y relacionados en el documento virtual denominado "SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES SIMULACION" (folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-87748). Oficiese con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>075</u> , fijado
Hoy <u>09 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría
Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00174-00

Atendiendo a que el sólo retiro de la demanda no requiere de auto que así lo ordene de acuerdo con lo estipulado por el artículo 92 del Código General del Proceso, teniendo como requisitos que no existan medidas cautelares practicadas y no se haya notificado al demandado-ejecutado; ambos casos que se constatan dentro del proceso de la referencia, previas las constancias de rigor, por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>075</u> , fijado
Hoy <u>09 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



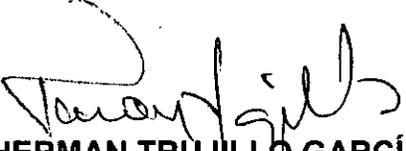
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00198-00

Por ser procedente se concede el Recurso de Apelación para que se surta ante el Honorable Tribunal Superior de ésta ciudad - Sala Civil, en efecto **SUSPENSIVO** y de conformidad con lo dispuesto numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso. Secretaría proceda a su remisión.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>075</u> , fijado	
Hoy <u>09 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	Ab

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2022-206

Impugnación de actas-

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2. Acredítese en legal forma, que la actora es propietaria de alguna unidad de vivienda de la propiedad horizontal demandada, con la prueba respectiva y con fecha de expedición no superior a dos meses. Art. 84 lb.

3 Alléguese la totalidad de los documentos que se aportan como anexos, obsérvese que este despacho está abierto al público. Art. 84. Ejus.

4.- Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor¹.

5.- Amplíense los hechos, en el sentido de indicar, que medidas tomo la demandante, para impedir, que personas ajenas a la propiedad, participaran y votaran en la asamblea que da cuenta la demanda. Art. 82-5 del C.G.P.

6. - La pretensión de oficiar a la Alcaldía, no es propia de esta actuación, exclúyase la misma- Art. 88 lb.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>074</u> , fijado
Hoy <u>09 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

¹ Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2020-222

Resolución de contrato.

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El poder que se allega, no faculta al apoderado para elevar las pretensiones principales. En consecuencia, alléguese dicho documento, o en su defecto exclúyanse las pretensiones en mención. Art. 74 y 82-4 del C.G.P. Así mismo, deberá integrar la demanda, teniendo en cuenta a los involucrados en las relaciones contractuales del caso. Tenga en cuenta, que respecto del contrato de vinculación, no está demandando a quienes hacen parte del mismo. Corrija tal situación en el poder.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Alléguese el documento que contenga la promesa de compraventa del inmueble del que da cuenta las pretensiones principales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1857 del Civil.

4- Acredítese el requisito de procedibilidad, frente a la totalidad de los sujetos procesales que deben integrar la Litis, teniendo en cuenta además el contrato de vinculación respectivo. Así mismo, frente a la totalidad de pretensiones, pues de las que depreca, no todas fueron objeto de conciliación. Parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P.

5.- Obsérvese que el acuerdo de 21 de agosto de 2015, carece de la firma de los demandados, allegue documento idóneo al respecto. Art. 244 del C.P.C.

6.- Acredítese en legal forma, la facultad del apoderado para pedir la resolución del contrato.

7.- Aclárese la pretensión primera subsidiaria, indicando de manera clara y concisa a que contrato se refiere la misma. Art. 82-4 del C.G.P.

8.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P., frente al inmueble indicado en la demanda.

9.- Acredítese la legitimación en la causa, frente a la Fiduciaria demandada, pues ella no firmo contrato alguno con los demandantes y si bien se allega una certificación de vinculación, se refiere al apartamento 605, diferente al indicado en la demanda.

10.- Las pretensiones subsidiarias 2 y 4, al igual que la 3 y la 5, son idénticas, corrija la demanda, excluyendo en lo pertinente.

11.- Las pretensiones sobre perjuicios, deben tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 206 del C.G.P., adecúese en lo pertinente.

12 Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor².

13- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

14- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>071</u> , fijado
Hoy <u>09 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-224

Restitución de mueble. Leasing-

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder se debe determinar de manera clara y concisa el vehículo cuya restitución se deprecia. Art. 74 del C.G.P.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Acredítese en legal forma, que el vehículo al que hace alusión la demanda, es de propiedad de la entidad demandante. (certificado de tradición expedido con no menos de dos meses)

4 Las pretensiones se deben elevar, teniendo en cuenta lo ordenado el numeral primero. Corrijanse las mismas. Art. 84-5 del C.G.P.

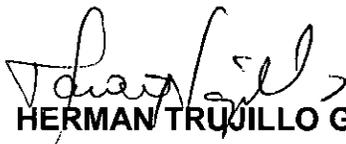
5.- Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor⁴.

6.- Alléguese el pagaré que se enuncia como anexo.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>075</u> , fijado
Hoy <u>09 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

⁴ Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-230
Pertinencia

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la facultad de solicitar la prescripción de vivienda de interés social, conforme al artículo 74 del C.G.P., que contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)³.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3.- Acredítese en legal forma, que el inmueble perseguido en este asunto, es catalogado como de **VIVIENDA DE INTERES SOCIAL**. Ley 9ª de 1989. Particularmente en relación con el monto o valor que autoriza dicha ley.

4 Indíquese en qué fecha los demandantes, entraron en posesión del inmueble. Art. 84-5 del C.G.P.

5. De manera cronológica, indíquese que actos de señor y dueño, han ejercido los demandantes sobre el bien solicitado en usucapión.

6.- Aclárese, si se está acudiendo a la figura de la suma de posesiones, en caso positivo, debe determinarse de manera clara, y precisando fechas, quien o quienes fueron los poseedores primigenios, que actos de señor y dueño ejercieron los mismos sobre el bien, y como se produjo el traslado de la posesión a los demandantes.

7.- Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos.

8.- dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., frente a los testimonios solicitados, además indicar el Correo electrónico de los mismos.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

³ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>075</u> , fijado
Hoy <u>09 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-232

Contractual-

Para resolver se CONSIDERA:

Se solicita, que se declare el incumplimiento de **un contrato interadministrativo**, suscrito con el FONADE-

Sobre el particular, se trae a colación, lo dispuesto en la ley 80 de 1993, que sobre el particular reza:

“...ARTÍCULO 75°.- Del Juez Competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, **el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales** y de los procesos de ejecución o cumplimiento **será el de la jurisdicción contencioso administrativo...**”

Así mismo, por el artículo 104 del Código Contencioso Administrativo:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado...”

De lo anterior fluye, sin asomo de duda, que, este despacho carece de jurisdicción, para conocer de este asunto, por lo que se **RESUELVE**:

1.- **RECHAZAR** la demanda.

2.- Remítanse las diligencias a la Oficina de reparto, a fin de que sea asignada a los juzgados administrativos de la ciudad. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>075</u> , fijado
Hoy <u>09 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-240
Cumplimiento contrato-

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
2. Acredítese en legal forma, el agotamiento del requisito de procedibilidad, frente al demandado, pues, si bien, se allega una constancia de la empresa de correos, en la misma, no se indica de manera alguna el lugar o sitio, en donde se intentó la notificación ni mucho menos cual o cuales fueron las pretensiones.
3. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos⁵.
- 4- Como la cláusula penal, es la tasación anticipada de los perjuicios, dese cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P.
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>075</u> , fijado
Hoy <u>09 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

⁵ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-244
Impugnación de actas.

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1- Acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Alléguese el certificado de existencia y representación de la entidad demandada. Art. 84-2 del C.G.P.

4.- Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor⁶.

5.-Aclare los hechos, toda vez que los mismos están redactados en primera persona. Art. 82-5 del C.G.P.

6.- Acredite en legal forma, que solicito los documentos a los que hace relación la petición de pruebas a la entidad demandada. Art. 78-10 Ib.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>075</u> , fijado
Hoy <u>09 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

⁶ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00286-00

El Juzgado luego de analizar el documento que obra dentro de la actuación, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

A su turno, el artículo 430 ejúsdem, establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

2. El documento del que se pretende en esta oportunidad derivar las órdenes ejecutivas es un pagaré, respecto del que nuestra legislación comercial, establece unos requisitos de orden general y otros de carácter particular y específicamente, el artículo 709 de dicha normativa, sentencia:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) **El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;**
- 3) **La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y**
- 4) La forma de vencimiento.”

A su turno, el artículo 668 de la misma obra, señala que:

“Son títulos al portador los que no se expidan a favor de persona determinada, aunque no incluyan la cláusula "al portador", y los que contengan dicha cláusula.

La simple exhibición del título legitimará al portador y su tradición se producirá por la sola entrega.”

Por su parte, el artículo 622 del mismo código, precisa que:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora...”

Quiere decir lo anterior, que comoquiera que el actor, en esta suplica, no llenó los espacios en blanco, no está legitimado para el ejercicio del derecho incorporado en el instrumento presentado, consecuencia de lo anterior, se **DENIEGA** el mandamiento de pago solicitado y en su lugar, Déjense las constancias a que haya lugar y **compéñese** la actuación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>073</u> , fijado	
Hoy <u>09 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría	
Ab	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-236

Conflicto de competencias.

Se dirime el **conflicto de competencia** suscitado entre el juzgado 16 civil municipal y 66 de pequeñas causas y competencia múltiple.

Con ocasión la demanda de responsabilidad Civil extracontractual presentada por ANGEL ALBERTO PERDOMO SALAZAR, correspondió por reparto al Juzgado 16 Civil Municipal de la ciudad, quien la rechazó, por carecer de competencia en razón a la cuantía de la misma, pues en su entender los perjuicios morales e inmateriales, no se pueden tener en cuenta para determinar la cuantía.

A su vez el Juzgado 66 de pequeñas causas y competencia múltiple, se declara incompetente para conocer de la misma, al considerar que los perjuicios morales e inmateriales, se deben de tener en cuenta para determinar la cuantía del asunto.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Reza el artículo 26 del C.G.P.:

“La cuantía se determinará así:

1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios **que se causen con posterioridad a su presentación...**”

De la norma en cita, se establece sin asomo de duda, que, los perjuicios **sí** se deben tener en cuenta para la cuantía del proceso, **excluyendo** los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

No se debe perder de vista, que, las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

La Corte Constitucional en sentencia C-157-13. Sobre el particular indico:

5.1.2. El artículo 26 establece las reglas para determinar la cuantía. Estas reglas se basan dos criterios: el criterio general es el del valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin incluir los frutos, intereses, multas o perjuicios accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de ésta; el criterio especial es el del valor del avalúo catastral, que se aplica en procesos de deslinde y amojonamiento, de pertenencia y saneamiento de la titulación, divisorios, de sucesión, de tenencia por arrendamiento y de servidumbres. En el proceso de tenencia por arrendamiento, el criterio es el del valor de la renta por el término del contrato y, si este fuere por término indefinido, lo será el valor de la renta de los doce meses anteriores a presentar la demanda. Por lo tanto, determinar la cuantía es una actividad sometida a reglas precisas y a criterios objetivos.

5.1.3. Entre los deberes de las partes y sus apoderados, previstos en el artículo 78, se debe destacar el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, y el deber de obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales, contenidos en los numerales 1 y 2. Así, el proceder sin lealtad y buena fe u obrar con temeridad en las pretensiones, implica el incumplir deberes.

5.1.4. De manera coherente con los deberes antedichos, en el artículo 79 se establece una serie de eventos en los cuales se presume la existencia de temeridad o mala fe. Entre estos eventos, conviene destacar que la presunción tiene lugar cuando es manifiesto que la demanda carece de fundamento legal, o cuando, a sabiendas, se alega hechos contrarios a la realidad, o cuando se emplea el proceso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos. En conclusión, existen instrumentos legales idóneos para establecer la temeridad o mala fe de la conducta de los involucrados en el proceso.

5.1.5. En caso de incumplir su deber, por obrar de manera temeraria o de mala fe, tanto las partes como sus apoderados responderán por los perjuicios que causen, al tenor de lo dispuesto en los artículos 80 y 81. Esta responsabilidad existe sin perjuicio de las costas del proceso, y el juez tiene la obligación de imponer la correspondiente condena, si se trata de una parte, o multa, si se trata del apoderado, cuando encuentre demostrada la conducta. En el caso de los abogados, su proceder también debe ser puesto en conocimiento de las autoridades disciplinarias. De este modo, la responsabilidad por los perjuicios causados es diferente de las costas del proceso, y puede tener implicaciones patrimoniales para las partes y patrimoniales y disciplinarias para sus apoderados.

5.1.6. Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 82, numerales 7 y 9. Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso..."

En conclusión. Se tiene, que efectivamente los perjuicios (materiales e inmateriales), se deben tener en cuenta, para establecer la cuantía del proceso por lo menos hasta la fecha de presentación de la demanda, pues, además, la norma no discrimina cuáles de ellos, sino que incluye todos los perjuicios, por lo que, la competencia para conocer de este asunto, radica en los juzgados civiles municipales, por ser de menor cuantía.

En merito a lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR** que, la competencia para conocer de esta demanda, está en cabeza del juzgado 16 Civil Municipal de la ciudad.
- 2.- Esta determinación comuníquese al juzgado 66 Civil Municipal de pequeñas causas y competencia múltiple. Oficiese.
- 3.- **Devuélvase las diligencias al Juzgado 16 Civil Municipal de la ciudad, para lo de su cargo- oficiese**

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>075</u> , fijado
Hoy <u>09 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría